

Radicación: 2022-00074-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: LUÍS ALONSO RESTREPO SOLARTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

**Código: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 299

### *Objeto a resolver*

Se pasa a resolver sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos que le hace el *Banco AV Villas*, a la *Sociedad E CREDIT SAS*.

### *Problema jurídico a resolver*

¿Cumple dicha cesión de derechos litigiosos con todos los requisitos legales para ser aceptada por este Despacho Judicial?

### *Consideraciones*

En escrito enviado al correo institucional del juzgado, por la mandataria judicial de ejecutante *Banco AV Villas*, solicita se reconozca y se tenga como cesionario para todos los efectos legales como acreedor y demandante a la sociedad *E CREDIT SAS*, conforme al contrato de cesión de derechos que para tal efecto se aporta.

Conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”; por lo que acorde con la jurisprudencia, para que tenga operancia esta clase de cesión de derechos, es indispensable, “*que el cesionario se presente al proceso a pedir que se le tenga como parte, y se reconozca su calidad de Subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juzgado se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, no sale para aquélla del poder del cedente el derecho litigioso*”.

En este orden de ideas, dentro de la órbita procesal, la cesión del derecho litigioso es el acto mediante el cual “*una de las partes del proceso cede a favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídico procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se deriven con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión*”; en el presente caso, la posición del cedente, acreedor, será ocupada por el cesionario, siempre y cuando el demandado la acepte, de no ser así, éste puede concurrir como litisconsorte de aquélla (Art. 68 C.G.P.), presentándose en la primera hipótesis un caso de sustitución procesal.

Así las cosas, se tiene que el cedente *Banco AV Villas*, transfirió a título de cesión a la sociedad *E CREDIT SAS*, con Nit. 900.097.463-8, todos los derechos litigiosos de crédito que tiene reconocidos como acreedor en el proceso Ejecutivo que el cedente AV Villas, tramita en este Juzgado; por lo que al ser procedente se aceptará la cesión, reconociendo a la citada sociedad *E CREDIT SAS*, como nueva

Radicación: 2022-00074-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: LUÍS ALONSO RESTREPO SOLARTE

cesionaria de aquella, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la cesión que el cedente *Banco AV Villas*, le hace a la sociedad *E CREDIT SAS*, con Nit 900.097.463-8

SEGUNDO: RECONOCER como nuevo cesionario de los derechos que tiene reconocidos como acreedor en el proceso, que en este Juzgado tramita el *Banco Av Villas*, a la citada Sociedad *E CREDIT SAS*.

TERCERO: ABSTENERSE en esta oportunidad de reconocer personería a la abogada *Martha Janeth Mejía Castaño*, para actuar a nombre de *E CREDIT SAS*, por cuando no se allega el poder que le permita actuar en nombre y representación de dicha sociedad.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626f23c321d90331188692490e546c40ec1f02f567bffd75af30e037a4b3ed7**

Documento generado en 26/02/2024 03:39:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**